

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5136/2023

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos respecto de los ejercicios cada uno de los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Requirió que la contestación fuera más precisa contestando cada cuestionamiento.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, Extemporáneo, Tribunal, Proveedores.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE INFOCDMX/RR.IP.5136/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5136/2023

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5136/2023**, interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El primero de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090164123001431**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

Después de realizada una consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cada una de sus obligaciones de transparencia, donde no se encontraron diversos datos, le solicito se me informe por parte de ese H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de cada uno de los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 lo siguiente:

- ¿A cuantos proveedores de bienes o servicios se les adeuda? - Mediante base de datos u hoja de cálculo Excel con datos abiertos, se me informe nombre o razón social del proveedor con el que ese H. Tribunal tenga adeudos; número de contrato; servicio o producto proporcionado; monto de lo contratado originalmente; monto del adeudo al cierre del primer trimestre de este año 2023; monto del cargo financiero por el retraso

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

del pago; fecha en que será liquidará la totalidad de cada uno de estos conceptos a los proveedores; monto total del cargo financiero por el retraso del pago y monto total del adeudo.

- Razón por la cual se incurrió en el retraso del pago puntual a proveedores.
 - Si hubo reducciones líquidas a ese H. Tribunal: ¿Quién dio la autorización y en que se destinaron?
 - ¿Qué gestiones ha realizado ese Tribunal para la ampliación de liquidez?
 - Se me informe detalladamente el procedimiento para el cálculo del cargo financiero, con cada uno de sus pasos, así como su fundamento jurídico y/o administrativo (por ejemplo: para un adeudo que tenga ese H. Tribunal con proveedor al que se le debió pagar en el mes de diciembre de 2020, con un monto contratado originalmente por \$500,000.00)
- [...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El tres de julio, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio **P/DUT/4292/2023**, de la misma fecha, suscrito por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto se informa que su solicitud fue prevenida de manera total **PREVENIDA DE MANERA TOTAL A EFECTO DE QUE ACLARARA Y PRECISARA A QUÉ SE REFIERE CON LAS EXPRESIONES:**

- “¿...se les adeuda...” (sic)
- “¿...tenga adeudos...montos del cargo financieros por el retraso ... fecha en que será liquidará la totalidad... cargo financiero...” (sic)
- “¿...retraso del pago puntual a proveedores...” (sic)
- “¿...reducciones líquidas...” (sic)
- “¿...la ampliación de liquidez...” (sic)
- “¿...cálculo del cargo financieros...” (sic)

Al respecto el solicitante en su desahogo manifestó lo siguiente:

“En cumplimiento al término contenido en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a su requerimiento con número de oficio P/DUT/3716/2023, relacionado con la solicitud de información pública número 090164123001431, en el que se me previene para aclarar y precisar la referencia de diversas expresiones de la solicitud original, las mismas se atienden de acuerdo a lo siguiente:

• “¿...se les adeuda...”- se refiere a proveedores a quienes aun dando cumplimiento con lo establecido en un contrato, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no les ha pagado.

• “¿...tenga adeudos...montos del cargo financiero por el retraso...fecha en que será liquidará (liquidada) la totalidad...cargo financiero...”- en la solicitud original se requiere en una base de datos, los conceptos referidos, en donde en términos generales quiero saber del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a que proveedores no les ha pagado; la cantidad de dinero que no les ha pagado; la cantidad de dinero que les debe pagar por el retraso del pago que no ha realizado; la fecha en que les pagará, incluyendo tanto la cantidad de dinero en

contrato, como la cantidad de dinero que les debe pagar por el retraso del pago que no ha realizado.

• “¿...retraso del pago puntual a proveedores...”.- aclarando: quiero que se me informen las razones que tenga el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para no pagar en tiempo lo contratado con sus proveedores.

• “¿...reducciones líquidas...”.- me refiero a que si por alguna situación o por alguien (sea persona o institución), se le disminuyó la cantidad de dinero que tenía presupuestado el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para pagar a sus proveedores. (se supone que todo contrato debe contener dictamen de suficiencia presupuestal).

• “¿...la ampliación de liquidez...”.- precisando: requiero saber si el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, solicitó a alguna instancia presupuesto adicional para pagar sus adeudos contratados con sus proveedores.

• “¿...cálculo del cargo financieros (financiero)...”.- se refiere a la cantidad de dinero que en este caso, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, les debe pagar a sus proveedores, por el retraso del pago que no ha realizado y que está contenido en el artículo 64 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, vigente para la Ciudad de México.

Por último, me sorprende sobremanera, que se me haya prevenido para aclarar y precisar la referencia de diversas expresiones de la solicitud original, toda vez que los conceptos referidos, no implican complejidad técnica alguna, además de que los mismos son mencionados cotidianamente en los contratos que la administración pública elabora, incluyendo los que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ha suscrito; por lo que, más que una duda razonable para aclarar o precisar términos o conceptos, da la impresión de que esa Unidad de Transparencia tiene por objeto establecer una medida dilatoria en el proceso de atención a la solicitud original.” (sic)

Bajo este contexto derivado de las facultades que competen a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, se hizo la gestión correspondiente ante el área, quien aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:

Para dar atención a: “¿A cuántos proveedores de bienes o servicios se les adeuda?”

“Respuesta: Al respecto, en el ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros se hace la precisión que no se tiene la información requerida al nivel de desagregación solicitada por el peticionario.

Cabe señalar que, el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”

Sin embargo, atendiendo el principio de “máxima publicidad”, establecido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica: “Los procedimientos relativos al acceso a la información

Folios: 090164123001431

se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información”, se informa que, el número de Contratos por año que se adeudan a la fecha es el siguiente:

Ejercicio Fiscal	No. de Contratos, Ordenes de Trabajo, Suficiencias Presupuestales
2020	199
2021	107

... ” (sic)

En respuesta a: “Mediante base de datos u hoja de cálculo Excel con datos abiertos, se me informe nombre o razón social del proveedor con el que ese H. Tribunal tenga adeudos; número de contrato; servicio o producto proporcionado; monto de lo contratado originalmente; monto de adeudo al cierre del primer trimestre de este año 2023 [...] monto total del adeudo”

“Respuesta: Al respecto, en el ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros se hace la precisión que no se tiene la información requerida al nivel de desagregación solicitada por el peticionario.

Cabe señalar que, el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”

Sin embargo, atendiendo el principio de "máxima publicidad", establecido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, ..." (sic)

En contestación al punto: **Razón por la cual se incurrió en el retraso del pago puntual a proveedores"**

"Respuesta: La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México disminuyó el presupuesto asignado al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a partir del ejercicio fiscal 2020, lo que originó la falta de recursos presupuestales a partir de dicho ejercicio fiscal; ..." (sic)

En atención a: **"Si hubo reducciones líquidas a ese H. Tribunal; ¿Quién dio la autorización...?"** (sic)

"Respuesta: La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México autorizó reducciones líquidas al presupuesto asignado al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México ..." (sic)

En atención a: **¿Qué gestiones ha realizado ese Tribunal para la ampliación de liquidez?"** (sic)

"Respuesta: ... ha realizado gestiones en forma permanente ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que autoricen recursos adicionales con el objeto de cubrir los pasivos correspondientes ..." (sic)

No obstante lo anteriormente citado, se le sugiere ingresar una nueva solicitud de acceso a la información pública, ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para ésta se pronuncie dentro de su respectivo ámbito de competencia. Para tal fin, se le proporcionan los datos de contacto de la referida Unidad.

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México	
Responsable de la Unidad:	Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid
Domicilio:	Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06080, El horario de atención al público es de 9:00 a 15:00 hrs
Conmutador:	5345-8000 Exts. 1384, 1599
Correo electrónico:	ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Finalmente, por lo que hace al planteamiento: **"Se me informe detalladamente el procedimientos para el calculo del cargo financiero, con cada uno de sus pasos, así como su fundamento jurídico y/o administrativo (por ejemplo: para un adeudo que tenga ese H. Tribunal con proveedor al que se le debió pagar en el mes de diciembre de 2020, con un monto contratado originalmente por (\$500,000.00)"** (sic)

Al respecto se informa que, el planteamiento formulado por el peticionario se aparta de la hipótesis definida como información pública. Lo anterior es así ya que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a la "información pública" como:

"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define a la "información pública" como:

"Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."

Atendiendo al contenido de los artículos citados, se advierte que los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial.

En este sentido, la petición que usted realiza **no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley citada, puesto que no busca obtener propiamente información pública, SINO UNA ASESORÍA JURÍDICA DEL CÓMO PODER HACER VALIDA UNA PENALIZACIÓN CONTRACTUAL.**

Ahora bien, resulta conveniente destacar que esta Casa de Justicia, de conformidad con el artículo 1 de su Ley Orgánica, tiene como objeto administrar e impartir justicia; sin embargo, **no ofrece al público usuario, por disposición oficial, el servicio de ASESORÍA JURÍDICA, entendida ésta como indicaciones puntuales que permitan a las personas, físicas o morales, enfrentar legalmente conflictos o controversias específicas que deban ser resueltas por las autoridades en las materias y competencias que correspondan al contenido de dichos conflictos o controversias.**

ASIMISMO, DESPUES DE UN ANALISIS A LA PREGUNTA QUE NOS OCUPA, SE DESPRENDE QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL ALGUNA DE BRINDAR ASESORIAS JURÍDICAS A LAS PERSONAS, FÍSICAS O MORALES, PARA QUE ÉSTAS ESTEN EN POSIBILIDAD DE UTILIZAR LAS REGLAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS EN GENERAL.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El nueve de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Sirva el presente como medio de la interposición del Recurso de Revisión a la respuesta recaída con motivo de la solicitud de información con número de folio 090164123001431, previsto en los artículos 233 y 234 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, expuestas en documento anexo.

[...]

A su inconformidad, el Particular anexó el siguiente documento:

[...]

Sirva el presente como medio de la interposición del Recurso de Revisión a la respuesta recaída con motivo de la solicitud de información con número de folio 090164123001431, previsto en los artículos 233 y 234 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a mis preguntas que expongo a continuación:

Después de realizada una consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cada una de sus obligaciones de transparencia, donde no se encontraron diversos datos, le solicito se me informe por parte de ese H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de cada uno de los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 lo siguiente:
- ¿A cuantos proveedores de bienes o servicios se les adeuda?

Sobre lo particular, si bien hubo un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto a los ejercicios 2020 y 2021, NO hizo lo propio respecto a los años 2017, 2018 y 2019 solicitados inicialmente.

- Mediante base de datos u hoja de cálculo Excel con datos abiertos, se me informe nombre o razón social del proveedor con el que ese H. Tribunal tenga adeudos; número de contrato; servicio o producto proporcionado; monto de lo contratado originalmente; monto del adeudo al cierre del primer trimestre de este año 2023; monto del cargo financiero por el retraso del pago; fecha en que será liquidará la totalidad de cada uno de estos conceptos a los proveedores; monto total del cargo financiero por el retraso del pago y monto total del adeudo.

En este punto, el Sujeto Obligado NO proporcionó ningún tipo de información, bajo el argumento de lo contenido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el sentido de que "...no se tiene la información requerida al nivel de desagregación solicitada...", incumpliendo con ello los principios contenidos en el artículo 11 de mismo ordenamiento, entre ellos:

Principio de Certeza.- al ser evidente el ocultamiento de lo solicitado, máxime tratándose del manejo de recursos o dineros públicos.

Principio de Eficacia.- al no tener información básica sistematizada, tal y como lo ordena el artículo 219 de la Ley mencionada, que refiere: "...los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Principio de Transparencia.- al ser muy obvio el ocultamiento de información, que al tratarse del manejo de recursos o dineros públicos, puede dar cabida a manejos inadecuados, por parte de los funcionarios a cargo.

En razón de lo expuesto, se puede observar que como ciudadano no estoy exigiendo que la información que requiero tenga que ser exactamente de una manera, sino que le pido al Sujeto Obligado que me la proporcione en cualquier base de datos abiertos, cubriendo como mínimo los puntos mencionados en mi petición.

- Se me informe detalladamente el procedimiento para el cálculo del cargo financiero, con cada uno de sus pasos, así como su fundamento jurídico y/o administrativo (por ejemplo: para un adeudo que tenga ese H. Tribunal con proveedor al que se le debió pagar en el mes de diciembre de 2020, con un monto contratado originalmente por \$500,000.00)

La respuesta por parte del Sujeto Obligado a este punto fue que: "...el planteamiento formulado por el peticionario se aparta de la hipótesis definida como información pública...", para lo cual transcribe el contenido del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que menciona: "**Toda Información en posesión de cualquier autoridad, entidad ...es pública...**"; también refiere la definición de Información Pública del artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como: "**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona...**".

De lo mencionado en este punto el Sujeto Obligado NO proporcionó la información solicitada, argumentando que o requerido, no era información pública y que según dicho Sujeto Obligado, lo que yo pedí fue: "...**UNA ASESORÍA JURÍDICA DEL COMO HACER VALIDA UNA PENALIZACIÓN CONTRACTUAL**". Sobre lo argumentado normativamente por el Sujeto Obligado, hace evidente que me asiste la razón en cuanto a que lo que solicité, Sí es información pública, ya que es información que dicho Sujeto

Obligado debe por la propia definición que el mismo invocó, tener dentro de sus archivos, procedimientos, manuales y/o actos administrativos poseer, lo cual se hace palpable al no desvirtuar que la tenga y se niegue a proporcionarla bajo el argumento de que no es Información Pública y que se trata de una “asesoría”.

Cabe agregar que el Sujeto Obligado, desde el inicio del curso de la petición, desde mi perspectiva, sólo ha tratado evadir dar contestación puntual a lo requerido y ha intentado medidas dilatorias para cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, tal y como se puede observar desde el inicio de la petición al prevenir totalmente la petición, solicitando definiciones que como tales, no implican complejidad o ambigüedad alguna, dando a pensar, entre otros un posible manejo inadecuado de los recursos públicos que se le asignan, máxime que no se encuentran publicados en su portal de transparencia (consulta realizada en su portal, en la fecha de solicitud).

[Sic.]

IV. Turno. El nueve de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5136/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[...]

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **nueve de agosto**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
[...]

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**⁴.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: “electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y, como medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **tres de julio de la presente anualidad**.

3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del martes cuatro de julio al lunes siete de agosto de dos mil veintitrés**, descontándose los días ocho, nueve, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta de julio, cinco y seis de agosto por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022 del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **tres de julio**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir **del martes cuatro de julio al lunes siete de agosto de dos mil veintitrés**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **nueve de agosto de dos mil veintitrés**.

Notificación de respuesta	junio	julio									agosto				
03 de julio	04	05	06	07	10	11	12	13	14	31	01	02	03	04	07
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el dos de agosto de dos mil veintitrés, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido diecisiete días hábiles, es decir, dos días adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**